

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, cuatro (2) de febrero de dos mil quince (2015)

RETERENCIA	DESACATO
ACCIONANTE	GLORIA JANETH BEDOTYA MEJIA
ACCIONADO	UARIV
RADICADO	050013333011- 2014-00764-00
ASUNTO	Termina

ANTECEDENTES

Con ocasión a la Acción de Tutela instaurada por la parte accionante y luego de agotarse el trámite correspondiente, este Juzgado dictó sentencia el [26 de noviembre de 2014](#), en la que ordenó a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a resolver la solicitud de reconocimiento de víctima del señor ALBERTO ANTONIO BEDOYA CIFUENTES, indicándole a la parte tutelante de manera motivada, sí tiene derecho o no, a la reparación administrativa que está solicitando, y en caso positivo cuando se llevará a cabo el pago de la misma, el acto administrativo que resuelva la petición, deberá ser notificado, a la parte peticionaria indicando los recursos que proceden en contra de la decisión.

En memorial allegado a este Juzgado el [21 de enero de 2015](#), la parte tutelante pide se dé inicio a un incidente de desacato, por incumplimiento de lo dispuesto en fallo de tutela.

En auto de fecha [22 de enero de 2015 \(fol. 17\)](#), se dispuso requerir e iniciar desacato a la Dra. MARIA EUGENIA MORALES CASTRO, Directora Técnica de Reparación de la UARIV y/o quien haga sus veces, para que diera cumplimiento al fallo de la referencia. Lo anterior fue debidamente notificado.

La UARIV en el trámite incidental allegó memorial a folios 11 ss, informando que procedió a verificar la información que no es posible indemnizar a todas las víctimas en el mismo momento y considerar que si bien es deseable que la indemnización por vía administrativa se entregue a todas las víctimas en el menor tiempo posible, el sistema debe administrarse de acuerdo con los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal, sin perjuicio de los derechos de las víctimas, por esa razón y atendiendo los criterios de disponibilidad presupuestal le informamos que la indemnización administrativa se reconocería y pagaría en la primera ejecución presupuestal del año entrante, concretamente a partir del 4 de junio de 2015, bajo el turno GAC-150604.011.

Indica que dio respuesta al derecho de petición del actor, mediante comunicación 2014-12-03, dando cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado (folio 13), para efectos probatorios aportó copia de la comunicación.

La respuesta fue remitida por correo como puede verificarse a folio 21, con resultados infructuosos, toda vez que la misma fue devuelta al remitente.

Con relación a la notificación de los derechos de petición y en tratándose de población desplazada, la Corte Constitucional¹ ha manifestado:

“La atención adecuada de los derechos de petición de la población desplazada, forma parte del nivel mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes se encuentran en esa condición, en la medida que forma parte de su derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de dignidad humana. Si, por tratarse de personas desplazadas, éstas no cuentan con un lugar para recibir correspondencia, ello no podría traducirse en la imposibilidad de presentar peticiones o en la exoneración del deber de responderlas, de manera tal que la entidad receptora deberá ofrecer las opciones necesarias para que el interesado pueda reclamar o tener acceso a la respectiva respuesta. Si en la petición no se hubiera aportado una dirección para recibir respuesta –que tratándose de desplazados puede ser un hecho común- y tampoco fuera posible ubicarla en los archivos de la entidad, ello sólo justificaría la imposibilidad de su envío por correo, pero no liberaría la obligación de tramitar el asunto y elaborar oportunamente una respuesta de fondo para dejarla a disposición del petente.”

En el caso analizado se trata de un derecho de petición presentado por una persona en condición de desplazamiento, lo que explica que puede no tener un lugar fijo de residencia, situación que imposibilita a la entidad para entregar la respuesta, sin embargo de acuerdo con el pronunciamiento de la Corte Constitucional que se ha citado, en estos eventos la entidad debe tramitar el asunto y elaborar una respuesta de fondo, para dejarla a disposición del petente, en éste caso, la entidad produjo la respuesta y la misma se intentó remitir por correo, con resultados infructuosos toda vez que la dirección no corresponde, sin embargo la respuesta fue emitida, incluso el giro fue colocado, y ya la diligencia esta de cargo de la parte accionante quien debe reclamar su respuesta.

El Juzgado por su parte también intentó comunicación con la parte accionante, pero igualmente con resultados fallidos dado que según el informe del empleado judicial de éste Juzgado visible a folio 21, el número telefónico suministrado por la parte peticionaria se va a sistema correo de voz y equivocado.

En consecuencia no habiendo motivos para sancionar a los accionados, se ordenará la terminación de este incidente sin sanción por sustracción de materia.

Por las razones anotadas este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Terminar el incidente de Desacato en la acción de tutela de referencia sin sanción, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaria **notifíquese** a las partes, a través de cualquier medio expedito, de los cual deberá dejarse constancia en el expediente.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el **archivo** de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZA

¹ Sentencia T-839/06 MP: ALVARO TAFUR GALVIS

